

DECRETO 1544/07

TIGRE, 12 de julio de 2007.-

VISTO:

Las Ordenanzas 2772/06 y 2773/06, Ordenanzas Fiscal e Impositiva respectivamente, para el ejercicio en curso, y,

CONSIDERANDO:

La necesidad de aplicar y reglamentar las facultades conferidas por el artículo 81 de la Ordenanza 2773/06, que textualmente se transcribe:

ARTICULO 81.- Los tributos cuya determinación, recaudación y fiscalización se encuentren a cargo de la Municipalidad de Tigre, se abonarán en cuotas mensuales, las que podrán ser ajustadas en hasta un treinta por ciento (10%) o hasta el promedio del incremento autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional a las Empresas de Servicios Públicos privatizados por el Estado Nacional, el que fuera mayor; conforme lo determine el Departamento Ejecutivo en la reglamentación que se dicte a tal efecto.

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de sus atribuciones

DECRETA

ARTICULO 1.- Conforme a las facultades delegadas por el artículo 81 de la Ordenanza Impositiva 2773/06, fíjase un incremento de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del cinco por ciento (5%) sobre los valores fijados por dicha norma, el cual será aplicable a partir de la séptima cuota del corriente año a aquellos sujetos pasivos categorizados dentro del su Capítulo IV del Título I.

ARTICULO 2.- Incorpórase como anexo del presente, copia del Capítulo IV del Título I de la Ordenanza 2773/06, con los valores que regirán por aplicación del artículo anterior.

ARTICULO 3.- Refrenden el presente Decreto a los Señores Secretarios de Gobierno y de Economía y Hacienda.

ARTICULO 4.- Dese al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Oficial de las Municipalidad de Tigre. Verifíquese y cúmplase por la Dirección de Tasas de Industrias y Comercios.

D1370-2
B487

Firmado: Hiram A. Gualdoni, Intendente Municipal. Ernesto Casaretto, Secretario de Gobierno.
Cdr. Hugo Leber, Secretario de Economía y Hacienda

Es impresión del original digitalizado conservado en archivo magnético en Despacho General y Digesto

DECRETO N° 1544/07

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 11.- Por los servicios determinados en el Título II, Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, se abonará una Tasa mensual conforme a lo que se establece en el presente Capítulo, la que abonada en término gozará de un descuento de hasta el diez (10) por ciento.

TASAS, MÍNIMOS GENERALES, MÍNIMOS ESPECIALES

ARTICULO 12.-

A) TASAS: Establécese por persona y dependiente las siguientes:

TASA MENSUAL

Por cada titular sin dependiente	20,70
De un a diez (1 a 10) dependientes por c/u	12,80
De once a veinte (11 a 20) dependientes c/u	16,10
De veintiuno a cincuenta (21 a 50) dependientes por c/u	18,40
De cincuenta y un a cien (51 a 100) c/u	19,80
De ciento un a mil (101 a 1000) c/u	22,80
De mil un (1001) en adelante c/u	27,30

B) MÍNIMOS MENSUALES GENERALES PARA COMERCIOS MINORISTAS Y MAYORISTAS

RUBRO	ACTIVIDAD	MÍNIMOS GENERALES IMPORTES
--------------	------------------	---------------------------------------

BICICLETERIAS REPARACIÓN		25,70
ARTESANÍAS		25,70
KIOSCO (SUP. MAXIMA 16 M2)		25,70
DESPENSA- ALMACEN		40,90
CARNICERIAS – PESCADERÍAS		40,90
ROTISERIAS – FIAMBRERIAS-COMIDAS PARA LLEVAR		40,90
LIBRERIAS - PAPELERIAS –ARTÍCULOS DE COMPUTACIÓN		40,90
TIENDAS – BOUTIQUES-BLANCO Y MERCERIAS		40,90
FRUTERIAS – VERDULERIAS		40,90
ZAPATERIAS – ZAPATILLERIAS Y MARROQUINERÍAS		40,90
DESPACHO DE PAN – GALLETITERIAS		40,90
ARTICULOS DE LIMPIEZA		40,90
BICICLETERIAS VENTAS		40,90
BAZAR – REGALOS Y SANTERÍAS		40,90
CANASTERIAS- MIMBRERIAS		40,90
FOTOGRAFÍA – ÓPTICA		40,90
HELADERÍAS		40,90
OFICINAS		40,90
INMOBILIARIAS		40,90
RELOJERIAS – JOYERIAS		40,90
TALLERES		40,90
FORRAJES Y VENTA DE ARTÍCULOS PARA MASCOTAS		40,90
VINERÍAS		40,90
REPUESTOS		40,90
VENTA INSTALACIONES COMERCIALES		40,90
DIARIOS - PERIODICOS – REVISTAS		40,90
PERFUMERÍAS		40,90
VENTA Y REPARACION ARTICULOS ELECTRICOS		40,90
FLORETERIAS – VENTA DE PLANTAS Y MACETAS		40,90
BARES		56,20
CARPINTERIAS - VENTA DE MADERA		56,20
CHATARRERIAS- ARTICULOS USADOS Y COMPRA – VENTA DE METALES		56,20
SALAS VELATORIAS		56,20
HERRERIAS		56,20
PUBLICIDAD – MÚSICA		56,20
MUEBLERÍAS - ARTÍCULOS DEL HOGAR Y ANTIGÜEDADES		56,20

CÁMARAS FRIGORÍFICAS	56,20
LONERIAS-ARTÍCULOS DE JARDÍN-TAPICERÍAS – CAMPING-PESCA – ARMERÍAS	56,20
TINTORERÍAS – LAVADEROS	56,20
VIDRIERIAS – CRISTALERÍAS	56,20
VIVEROS – CULTIVOS	56,20
ZINGUERIAS	56,20
ABERTURAS	56,20
DISQUERIAS – VIDEOS	56,20
OFICINAS Y PRODUCTORES DE SEGUROS	56,20
EQUIPOS DE OFICINAS – MAQUINAS	56,20
AGENCIA DE LOTERÍA Y QUINIELA	56,20
VENTA DE MOTOCICLETAS	56,20
VETERINARIAS – PLAGUICIDAS	56,20
GAS ENVASADO-COMBUSTIBLE LIQUIDO-LUBRICANTES VARIOS	56,20
NEUMÁTICOS – CUBIERTAS	56,20
BUFFET DE CLUBES	56,20
FERRETERIAS – PINTURERÍAS Y CERRAJERÍAS	56,20
EMISORAS DE RADIO	56,20
ACADEMIAS - GIMNASIOS Y GUARDERIAS DE NIÑOS	56,20
IMPRENTAS	56,20
OTROS MINORISTAS NO CONTEMPLADOS	56,20
GRANJAS- LACTEOS	56,20
KIOSCOS CON ANEXOS	56,20
PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA	56,20
FARMACIAS CON ANEXO DE PERFUMERÍA	56,20
CINES, TEATROS Y PARQUES DE DIVERSIONES	71,40
CONSULTORIOS-RADIOGRAFÍAS Y LABORATORIOS	71,40
MAQUINAS AGRÍCOLAS-EQUIPOS VIALES-ALQUILERES	71,40
PUESTO DE FRUTAS EN LA VIA PUBLICA	71,40
VENTAS DE LANCHAS Y EMBARCACIONES	71,40
CERÁMICAS-SANITARIOS Y REVESTIMIENTOS EN GENERAL.	71,40
CAJEROS AUTOMÁTICOS INSTALADOS FUERA DE ENTIDADES BANCARIAS	71,40
MAQUINAS EXPENDEDORAS DE BEBIDAS Y SUSTANCIAS ALIMENTICIAS	71,40
JUEGOS EN RED, CON O SIN SERVICIOS DE BAR	71,40
PANADERÍAS	86,60
ELABORACIÓN ARTESANAL DE ALFAJORES, DULCES, SÁNDWICHES Y/O SIMILARES	86,60
VENTA DE CASAS PREFABRICADAS	86,60
FERRETERIA INDUSTRIAL	86,60
RESTAURANTES – PARRILLAS	86,60
CONFITERÍAS	86,60
PIZZERÍAS	86,60
MINORISTAS	86,60
AUTOSERVICIO MINORISTA (hasta 150m ²) de superficie afectada a la actividad	86,60
COLEGIOS E INSTITUTOS PRIVADOS	86,60
ESCUELAS DE IDIOMAS Y/O TÉCNICAS – ENSEÑANZA NO CURRICULAR	86,60
SALONES DE FIESTAS	86,60
LAVADEROS AUTOMÁTICOS DE AUTOS	86,60
FABRICAS DE PASTAS FRESCAS	86,60
ESCUELAS DE CONDUCTORES Y DE VUELO	86,60
AGENCIA DE TURISMO Y VENTA DE PASAJES	86,60

LOCUTORIOS TELEFONICOS Y SIMILARES	86,60
GARAGES-PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO	86,60
VENTA DE ARTICULOS PARA KIOSCO	86,60
HOTELES, HOSTERIAS Y CASAS EN ALQUILER EN ISLAS	86,60
OFICINAS DE EMPRESAS DE TRANSPORTE Y FLETES	101,90
FARMACIAS CON ANEXOS	101,90
AUTOMOTORES AGENCIA NUEVOS- USADOS	101,90
COCHERIAS	117,10
CLÍNICAS Y SANATORIOS	117,10
PISTAS DE CARTING-BICICROSS O SIMILARES	117,10
HOTELES-HOSTERÍAS Y/O ALQUILER DE BUNGALOUS	117,10
CORRALONES Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	117,10
FABRICA DE BOTES PARA COMPETICION	132,50
GERIÁTRICOS, HOGARES Y SIMILARES	162,90
CIRCUITOS CERRADOS DE TELEVISION Y/O SIMILARES	162,90
ESTACIONES DE SERVICIO	162,90
EMPRESAS DE SERVICIOS POSTALES	162,90
ASERRADEROS	210,60
FABRICAS DE MUEBLES	210,60
ESTACIONES DE GAS O DUAL	240,70
AUTOMOTORES – VENTA CONCESIONARIOS	293,00
DEPÓSITOS EN GENERAL (EXCEPTO FISCALES)	293,00
COOPERATIVAS Y CASAS DE CRÉDITO	293,00
AGENCIAS PRIVADAS DE SEGURIDAD	293,00
DEPÓSITOS FISCALES	576,40
AUTOSERVICIOS ORGANIZADOS COMO CADENAS DE COMERCIALIZACIÓN Y/O AGRUPAMIENTOS ECONÓMICOS (de más de 150 m ² de superficie afectada a la actividad comercial)	576,40
BANCOS Y CASAS DE CAMBIO	1.123,10
SUPERMERCADOS	4.813,40
EMPRESAS DEDICADAS AL TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y/O PATOLÓGICOS	4.245,00
INDUSTRIAS:	
MICROEMPREDIMIENTOS Y PEQUEÑOS ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS	210,60
ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS MEDIANOS	351,00
GRANDES ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS	1.263,60

MAYORISTAS - DISTRIBUIDORES

ARTÍCULOS DE KIOSCOS-GOLOSINAS- CIGARRILLOS	293,00
OTROS COMESTIBLES	293,00
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA Y PERFUMERIA	293,00
FIAMBRES- EMBUTIDOS	293,00
VINOS-GASEOSAS	293,00
GALLETITAS	293,00
OTROS MAYORISTAS	293,00
HIPERMERCADOS Y/O AUTOSERVICIOS MAYORISTAS	9.827,50

B.2) MÍNIMOS ESPECIALES: Establécese para las siguientes actividades:

A	Hoteles de alojamiento transitorio y albergues por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, por mes y por habitación habilitada:	94,00
B	Confiterías bailables, café concert, canto– bar y establecimientos análogos, por mes:	1.126,20
C	Guarderías náuticas, por unidad de cama o espacio habilitado y	

	ocupado, por mes, con un mínimo equivalente al sesenta (60) por ciento de las unidades habilitadas:	1,90
D	Por cada máquina de juegos manuales mecánicos, electromecánicos o similares, destinados a entretenimiento, ya resulten responsables de la explotación entidades comerciales o de bien público, por mes:	35,40
E	Por cada mesa de billar, pool, canchas de bolos o similares, por mes:	32,10
F	Canchas de tenis y paddle, por cada cancha y por mes:	24,30
G	Por cada vehículo destinado a remise, por mes:	24,30
H	Canchas de golf, por cancha:	481,30
I	Empresas de servicios públicos, por abonado y/o usuario y/o cliente por mes:	0,35
J	Empresa de telecomunicaciones y/o telefonía celular y/o de servicios públicos y/u otros usos no especificados por la utilización de antenas y/o mástiles instalados para dicho fin por cada antena y por mes:	70,20
	Por cada mástil y por mes:	280,80
K	Campos de deportes :	481,30
L	Canchas de fútbol para cada cancha y por mes:	46,40

BASES IMPONIBLES DIFERENCIALES

- 1) Fijase en el tres por ciento (3,00%) sobre los Ingresos Brutos totales obtenidos por las actividades descriptas en el Inciso a) del apartado anterior, teniendo en cuenta el mínimo allí establecido.
- 2) Fijase en el uno con veinte por ciento (1,20%) sobre la venta total de entradas y/o pasaportes, obtenidos por los Parques de diversiones con superficies afectadas a la actividad, mayores a diez mil metros cuadrados (10.000 m²)

C) **SUPERFICIES:** Fíjese el valor establecido en el artículo 115 de la Ordenanza Fiscal, por metro cuadrado de superficie afectada a la actividad, (superior a los novecientos metros cuadrados) por mes o fracción según el siguiente detalle:

a) **INDUSTRIAS**

1. Con superficie afectada inferior a los ciento treinta mil metros cuadrados..... 0,30
2. Con superficie afectada superior a los ciento treinta mil metros cuadrados..... 0,16

b) **COMERCIOS, DEPÓSITOS Y SERVICIOS..... 0,37**

D) **PROVEEDORES MUNICIPALES:** Se retendrá en concepto de pago a cuenta de la presente Tasa el dos por mil sobre el monto bruto del pago instrumentado mediante la documentación contable librada a tal efecto.

La presente retención no será aplicable a aquellos contribuyentes que posean habilitación comercial y/o industrial y/o legajo de contribuyente dentro del Partido.

E) **ZONAS TURÍSTICAS:** Los comercios ubicados en las zonas turísticas del Partido, tendrán un incremento diferencial del setenta y cinco por ciento (75 %), sobre lo que corresponda tributar por aplicación de la presente Ordenanza.

Fijanse los siguientes valores mínimos generales, con la reducción establecida por el Artículo 117, 2º párrafo de la Ordenanza Fiscal.

RUBRO - ACTIVIDAD	MÍNIMOS GENERALES
BICICLETERIAS REPARACIÓN	20,70
ARTESANÍAS	20,70
KIOSCO (SUPERFICIE MÁXIMA 10 M ²)	20,70
DESPENSA ALMACÉN	32,70
CARNICERÍAS - PESCADERÍAS	32,70
ROTISERIAS - FIAMBRERIAS	32,70
LIBRERÍAS, PAPELERÍAS – ARTÍCULOS DE COMPUTACIÓN	32,70
TIENDAS, BOUTIQUES	32,70

FRUTERÍAS – VERDULERÍAS	32,70
ZAPATERÍAS - ZAPATILLERIAS	32,70
DESPACHO DE PAN – GALLETITERIAS	32,70
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	32,70
OTROS MINORISTAS NO CONTEMPLADOS	45,00
GRANJA – LÁCTEOS	45,00
KIOSCOS CON ANEXOS	45,00
PELUQUERÍAS	45,00
PANADERÍAS	69,30

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 13.- Los servicios de bar, confiterías, restaurante u otros que se presten en forma complementaria de la actividad, no están comprendidos en los montos fijados como mínimos especiales, quedando sujetas tales actividades al tratamiento fiscal que le corresponda, liquidándose los conceptos en forma separada.



08-08-07	Dec 1714 (D-1714-07)	Pónese en vigencia con carácter de fe de erratas del Decreto 1544/07, que en el considerando, en la transcripción del artículo 81 de la Ordenanza 2773/06, donde dice “...un treinta por ciento (10%)...”, corresponde “...un diez por ciento (10%)...”.-	T16
----------	-------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

TIGRE, 8 de agosto de 2007.-

VISTO:

Que en el CONSIDERANDO del Decreto 1544/07, e cometió un error formal en la transcripción del artículo 81 de la Ordenanza 2773/06, ya que donde dice “...un treinta por ciento (10%)...”, correspondía “...un diez por ciento (10%)...” y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde poner en vigencia la Fe de ERRATAS que subsane dicho error.

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de sus atribuciones

D E C R E T A

ARTICULO 1.- Pónese en vigencia con carácter de fe de erratas del Decreto 1544/07, que en el considerando, en la transcripción del artículo 81 de la Ordenanza 2773/06, donde dice “...un treinta por ciento (10%)...”, corresponde “...un diez por ciento (10%)...”.-

ARTICULO 2.- Refrenden el presente Decreto los señores Secretarios de Gobierno y de Economía y Hacienda.

ARTICULO 3.- Dese al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Tigre. Cúmplase el Decreto 1544/07.-

D1370-2a
B489

Firmado: Hiram A. Gualdoni, Intendente Municipal. Ernesto Casaretto, Secretario de Gobierno.
Cdor. Hugo Leber, Secretario de Economía y Hacienda

Es impresión del original digitalizado conservado en archivo magnético en Despacho General y Digesto

DECRETO N° 1714/07



This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.